



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### S U P L E M E N T O

**Año III - Nº 542**

**Quito, Lunes 26 de  
Septiembre del 2011**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
Impreso en Editora Nacional

1.000 ejemplares -- 16 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

#### DICTÁMENES:

- 005-11-DTI-2011** Dictamínase que las disposiciones contenidas en el “Acuerdo Marco de Cooperación en el campo de Actividades Espaciales” entre la República del Ecuador y la República Argentina, guardan armonía con la Constitución; en consecuencia, declárase su constitucionalidad ..... 1
- 006-11-DTI-CC** Dictamínase que las disposiciones contenidas en el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana, Relativo a la Cooperación en Defensa, suscrito en la ciudad de Roma el 18 de noviembre del 2009 y en la ciudad de Quito el 20 de noviembre del 2009, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, declárase su constitucionalidad ... 8

Quito, D. M., 18 de agosto del 2011

#### DICTAMEN N.º005-11-DTI-2011

#### CASO N.º 0045-10-TI

**Juez Constitucional Ponente:** Dr. Edgar Zárate Zárate

#### I. ANTECEDENTES

##### Resumen de admisibilidad

El Doctor Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T. 5524-SNJ-10-

1421 del 20 de septiembre del 2010, comunicó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el “Acuerdo Marco de Cooperación en el Campo de las Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la República Argentina”, suscrito por el Ecuador en la ciudad de Buenos Aires, Argentina el 20 de septiembre del 2007, para que, de conformidad con el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, expida el correspondiente dictamen acerca de la constitucionalidad de Tratados Internacionales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante oficio N.º 2803-CC-SG-2010 del 28 de septiembre del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado el 23 de septiembre del 2010, remite el caso N.º 0045-10-TI al Dr. Edgar Zárate Zárate, como Juez Constitucional Sustanciador.

El Dr. Edgar Zárate Zárate, de conformidad con los artículos 107 numeral 1, 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina su competencia para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa de los Tratados y Convenios Internacionales.

Con fecha 23 de noviembre del 2010, el Dr. Edgar Zárate Zárate remite a la Secretaría General de la Corte Constitucional el informe respectivo, a fin de que sea conocido por el Pleno del organismo. En sesión ordinaria del 2 de diciembre del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe presentado por el Juez Constitucional sustanciador y ordenó la publicación del texto del convenio en el Registro Oficial, que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 348 del 24 de diciembre del 2010.

## II. TEXTO DEL ACUERDO QUE SE EXAMINA

### ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN EN EL CAMPO DE LAS ACTIVIDADES ESPACIALES ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

La República del Ecuador y La República Argentina, en adelante denominadas “las Partes”;

Deseosas del dar un impulso a la cooperación en el área de la alta tecnología y en el campo espacial entre los dos países y reconociendo sus ventajas y beneficios;

Teniendo presente los términos del Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados para la Exploración y la Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, del 27 de enero de 1967, del cual ambos países son Parte;

**HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:**

#### Artículo I

Las Partes acuerdan impulsar la cooperación en las áreas de interés mutuo en la explotación y la utilización del espacio

ultraterrestre con fines pacíficos, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en cada uno de los dos Estados y los tratados multilaterales de los cuales ambos Estados son Partes.

Asimismo, las Partes expresan su deseo de trabajar conjuntamente para lograr que los Planes Espaciales de ambos países converjan en sus objetivos, para lo cual reconocen la necesidad de constituir una Agencia Espacial Regional.

#### Artículo II

La Cooperación en el marco del presente Acuerdo abarcará las siguientes áreas:

1. Ciencia espacial, tecnología espacial, teleobservación de la Tierra mediante el uso de los sensores remotos y otras aplicaciones espaciales.
2. Desarrollo, construcción y utilización de estaciones de recepción, seguimiento, telemetría y control de satélites de teleobservación.
3. Desarrollo e integración de redes de intercambio de información de origen espacial.
4. Desarrollo de misiones satelitales conjuntas.
5. Servicios de lanzamientos.
6. Formación, capacitación e intercambio de personal científico y técnico en el área de tecnología espacial.
7. Participación en proyectos regionales desarrollados en el ámbito del Instituto de Altos Estudios Espaciales Mario Gulich, ubicado en el Centro Espacial Teófilo Tabanera de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales de la República Argentina (CONAE) en la Provincia de Córdoba, Argentina.
8. Otras áreas a ser acordadas por las Partes, relativas a la materia de este Acuerdo.

#### Artículo III

Las instituciones encargadas de la ejecución del presente Acuerdo son:

- En lo que concierne a la República Argentina: La Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE).
- En lo que concierne a la República del Ecuador: La entidad nacional designada por el Gobierno ecuatoriano.

#### Artículo IV

Las instituciones de ejecución identificarán, teniendo en cuenta las áreas de cooperación indicadas en el Artículo II, los temas de interés mutuo, y serán responsables por el desarrollo de programas o proyectos conjuntos en el uso pacífico del espacio ultraterrestre, utilizando los medios e instalaciones disponibles.

#### Artículo V

1. Cada uno de los proyectos y programas de cooperación espacial a los que se refiere el Artículo IV serán implementados a través de la firma de un memorándum de Entendimiento Específico entre las instituciones de ejecución, de acuerdo con sus competencias específicas y de conformidad con las previsiones de las respectivas legislaciones nacionales. Estos Memoranda Específicos detallarán los objetivos, los procedimientos de ejecución y las responsabilidades individuales y conjuntas de las instituciones para cada proyecto o programa.
2. Las instituciones de ejecución serán responsables de los costos de sus actividades en la ejecución de los proyectos y programas de cooperación desarrollados en el marco del presente Acuerdo. Los Memoranda de Entendimiento Específicos mencionados en el inciso 1 podrán incluir acuerdos financieros relacionados con la ejecución de un proyecto de cooperación.

Si de alguna forma se involucraren fondos públicos para sufragar los costos y/o acuerdos financieros a los que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo V, ambas Partes deberán observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en cada uno de los dos Estados Partes.

3. Para la ejecución de los programas o proyectos previstos en el marco del presente Acuerdo, cada Parte brindará a la otra, en el caso en que no esté en condiciones de cumplir con sus obligaciones, en razón de no disponer de los equipos y servicios necesarios, la condición de proveedor prioritario para la adquisición de equipos y servicios, conforme a las normas requeridas en materia espacial y a costos equivalentes a los de mercado.

En esta materia, ambas Partes acuerdan que cualquier proveedor de bienes y/o servicios deberá cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en cada uno de los dos Estados Partes.

#### Artículo VI

1. La protección de la propiedad intelectual estará regida por las leyes y reglamentaciones de cada una de las Partes, teniendo en cuenta sus obligaciones en el marco de los acuerdos internacionales en la materia, de los cuales sean Parte.
2. Cada Memorándum de Entendimiento podrá detallar ésta protección, a la luz de cada proyecto o programa desarrollado en el marco del presente Acuerdo.

#### Artículo VII

El presente Acuerdo no interferirá con la cooperación de ninguna de las dos Partes con otros dos Estados u organismos internacionales, ni con el cumplimiento de alguna de la Partes con las obligaciones derivadas de sus acuerdos con otros Estados u organismos internacionales.

#### Artículo VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la recepción de la última notificación escrita en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los respectivos requisitos internos para su entrada en vigor.

#### Artículo IX

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, vía notificación diplomática, y sus efectos cesarán seis (6) meses después de la recepción de la mencionada notificación. La denuncia no afectará los programas y proyectos en ejecución, salvo cuando las Partes convinieran lo contrario.

#### Artículo X

Toda eventual controversia o divergencia que surgiera entre las Partes con relación a la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, será resuelta por éstas, mediante negociación directa.

Hecho en Buenos Aires, a los veinte días del mes de septiembre de 2007, en dos (2) ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador

**María Fernanda Espinosa Garcés**, MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.

Por la República Argentina

**Jorge Taiana**, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

#### Petición de la presidencia de la república

El doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia del Ecuador, mediante oficio N.º T.5524-SNJ-10-1421 del 20 de septiembre del 2010, remite a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, copias del "Acuerdo Marco de Cooperación en el Campo de las Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la República Argentina", suscrito por el Ecuador en la ciudad de Buenos Aires, Argentina el 20 de septiembre del 2007, con el objeto de impulsar la cooperación en las áreas de interés mutuo en la explotación y la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en cada uno de los dos Estados y en los tratados multilaterales de los cuales son parte.

En su comunicación, el Secretario Nacional Jurídico manifiesta que, salvo mejor criterio, no considera procedente que el Acuerdo requiera aprobación legislativa, en razón de que no se encuentra en los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República, puesto que el acuerdo estaría simplemente promoviendo la cooperación entre los dos países firmantes en el campo espacial, sin que signifique ninguna actividad de integración comercial.

**Identificación de las normas constitucionales aplicables**

Art. 417.- “*Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.*”

Art. 418.- “*A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales.*”

*La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.*”

Art. 419.- “*La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:*

1. *Se refieran a materia territorial o de límites.*
2. *Establezcan alianzas políticas o militares.*
3. *Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.*
4. *Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.*
5. *Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.*
6. *Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.*
7. *Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.*
8. *Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.*”

Art. 423.- “*La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:*

2. *Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria.*”

**III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL****Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional tiene competencia para emitir un dictamen de constitucionalidad previo y vinculante a la ratificación por parte de la Asamblea Nacional, de los tratados internacionales que van a formar parte del ordenamiento jurídico nacional. En el presente caso, al tratarse del “Acuerdo Marco de Cooperación en el Campo de las Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la República Argentina”, suscrito por el Ecuador en la ciudad de Buenos Aires, Argentina el 20 de septiembre del 2007, que se enmarca dentro de los casos contemplados en los artículos 419 numeral 6 de la Constitución y 108 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir que: “*comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio*” (lo subrayado es nuestro); por lo que al tratarse de temas de desarrollo, construcción y utilización de estaciones de recepción, seguimiento, telemetría y control de satélites de teleobservación, integración de redes de intercambio de información, desarrollo de misiones satelitales conjuntas, servicio de lanzamiento, formación, capacitación e intercambio de personal científico y técnico en el área de tecnología espacial y participación en proyectos regionales, se verán inmersas actividades de índole integracionista, por lo tanto, se requerirá de la aprobación previa del legislativo para la ratificación de este instrumento internacional, y en atención a lo previsto en los artículos 429 y 438 de la Constitución de la República, que establece que la Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, es competente para resolver mediante dictamen vinculante sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales. Además, conforme el artículo 75, numeral 3 literal *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para ejercer el control de constitucionalidad de los tratados internacionales. Por su parte, el Capítulo V, “Control constitucional de los tratados internacionales” y artículo 107 *ibidem*, establecen las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, y según lo establece el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

**Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales**

El control respecto a la constitucionalidad de un determinado instrumento que contenga disposiciones de carácter normativo no puede estar exento del análisis de compatibilidad de aquella normativa con la Constitución de la República; en aquel sentido, la propia Carta Fundamental consagra dentro de su artículo 417 que: “*Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución[...]*”, correspondiéndole suscribir o ratificar aquellos tratados u otros instrumentos internacionales al presidente de la República. El apego al texto constitucional de estos instrumentos internacionales y

de la normativa en ellos contenida debe ser evidente, y cualquier vulneración de esta normativa con el texto constitucional comportará una causal para demandar la inconstitucionalidad de dicho instrumento o a su vez no permitirá que el mismo pueda ser ratificado por parte del Presidente de la República.

*“El sentido del control previo de inconstitucionalidad [...] es evitar que un tratado internacional contrario a la Constitución entre en vigor. Dicha entrada en vigor significará no solo la presencia en el ordenamiento jurídico interno de una norma inconstitucional, sino también la adquisición de compromisos externos que resulten opuestos al ordenamiento jurídico fundamental”<sup>1</sup>.*

En aquel sentido surgen varios mecanismos para ejercitar dicho control de constitucionalidad tratándose de los instrumentos internacionales; surge así el dictamen respecto a la aprobación legislativa; control constitucional previo a la aprobación legislativa y el control sobre las resoluciones mediante las cuales se imparte la aprobación legislativa. El segundo de aquellos es objeto del presente caso; en tal virtud, debemos establecer como interrogante central si el presente “Acuerdo Marco de Cooperación en el campo de Actividades Espaciales”, suscrito en Buenos Aires entre la República del Ecuador y la República Argentina, el 20 de septiembre del 2007, se encuentra acorde con el texto constitucional, previo a la ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del derecho internacional y en la especie a los tratados y convenios internacionales, ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan, las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio, la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

Pese a aquella posición, el tratado o convenio, para alcanzar su validez completa, tiene que ser celebrado y ratificado solemnemente, para lo cual requiere un proceso previo entre el cual consta el control formal de la constitucionalidad previa. “Un punto esencialmente delicado es el de la constitucionalidad de los tratados y más instrumentos internacionales. En primer término su negociación, suscripción, ratificación y entrada en vigencia, tiene que seguir las normas constitucionales, pues de otro modo serían formalmente inconstitucionales”<sup>2</sup>; argumento con el cual está de acuerdo esta Corte.

Otros argumentos valederos en los que se sustenta en el ámbito del derecho internacional se desprende de la Convención de Viena sobre los derechos de los tratados, en donde además del conocido principio “*pacta sunt servanda*”, por medio del cual aquellos deben ser respetados de buena fe, el artículo 27 también señala que un “Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado”, correspondiendo a los Estados suscriptores el compromiso de respetar y adaptar su normativa interna a los preceptos contenidos en un instrumento internacional, lo cual comporta un mayor compromiso por parte del Estado suscriptor de asumir disposiciones que no violen la normativa constitucional.

En lo que respecta a nuestro país, la Constitución ecuatoriana, en el artículo 416, determina que: “*las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores (...)*”.

#### **El Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación de los tratados y convenios internacionales**

Bajo una democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que encarna la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea. De lo cual se colige que siendo la Asamblea el órgano de representación popular del Estado, debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional.

El artículo 419 de la Constitución establece: “*La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético*”.

La doctrina constitucionalista “*defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados*”<sup>3</sup>; nuestra Carta Fundamental así lo prevé. El artículo 419 de la Constitución faculta a la Asamblea Nacional la aprobación previa a la ratificación o denuncia de los tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo.

<sup>1</sup> Pablo Pérez Tremps, “Los procesos constitucionales: La experiencia española”, Editorial Palestra, Lima, 2006, pág. 93

<sup>2</sup> Juan Larrea Holguín. “Supremacía de la Constitución y Tratados Internacionales” en FORO, Num. 1, Quito, UASB / Corporación Editora Nacional, 2003, pp. 243.

<sup>3</sup> Marco Monroy Cabra, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.

La Asamblea Nacional, como organismo que ejerce el poder legislativo, y acorde a lo establecido en el artículo citado en el párrafo precedente, se encuentra facultada para aprobar tratados internacionales que el Ecuador suscriba con otros países, más aún, tomando en cuenta que la Asamblea Nacional es elegida democráticamente por el pueblo y por ende le corresponde representarlo de manera tal que sus intereses sean protegidos; en este caso compromisos internacionales.

En aquel sentido debemos señalar que el “Acuerdo Marco de Cooperación en el campo de Actividades Espaciales”, suscrito en Buenos Aires, el 20 de septiembre del 2007, entre la República del Ecuador y la República Argentina requiere de aprobación legislativa, puesto que aún no forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, debiendo seguir el trámite establecido por la Constitución para llegar a formar parte de este. La Corte Constitucional realizará un análisis de constitucionalidad acorde al control de constitucionalidad previo a la aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

De lo expuesto se colige que el presente Acuerdo se enmarca dentro del caso contemplado en el numeral sexto del artículo 419 de la norma constitucional precitada; es decir que “*comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio*” (lo subrayado es nuestro); por lo que el “Acuerdo Marco de Cooperación en el campo de Actividades Espaciales” al tratarse de temas de desarrollo, construcción y utilización de estaciones de recepción, seguimiento, telemetría y control de satélites de teleobservación, integración de redes de intercambio de información, desarrollo de misiones satelitales conjuntas, servicio de lanzamiento, formación, capacitación e intercambio de personal científico y técnico en el área de tecnología espacial y participación en proyectos regionales, se verán inmersas actividades de índole integracionista, por lo tanto, se requerirá de la aprobación previa del legislativo para la ratificación de este instrumento internacional, y en virtud de aquello corresponde a esta Corte pronunciarse respecto a que el contenido de dicho Convenio debe estar acorde al texto constitucional previa aprobación de la Asamblea Nacional.

#### **Constitucionalidad del acto**

El control de constitucionalidad del presente estatuto, como se había manifestado en líneas precedentes, es acerca de la necesidad de aprobación legislativa del mismo.

El Tratado se enmarca dentro del numeral 2 del artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El control del presente “Acuerdo Marco de Cooperación en el campo de Actividades Espaciales” debe ser contrastado con el texto constitucional, pues la Corte debe decidir sobre la compatibilidad o no del tratado o instrumento internacional para que la Asamblea lo apruebe.

Atendiendo a un control automático consagrado en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

#### **Control formal.**

El “Acuerdo Marco de Cooperación en el Campo de Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la República Argentina” constituye un instrumento internacional del cual nuestro país es suscriptor y por ende requerirá de la aprobación legislativa, toda vez que este órgano, en ejercicio de la representatividad democrática, legitimará el proceso de incorporación del instrumento internacional al ordenamiento interno del país.

Del texto constitucional contenido en el artículo 419 se colige que el presente instrumento internacional se encuentra enmarcado dentro de la causal sexta del precitado artículo; es decir, se trata de un Acuerdo que compromete al país en acuerdos de integración; en la especie, el artículo 423: “*La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 2. Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria*” (lo subrayado es nuestro), por lo que se evidencia que dicho instrumento internacional promueve el integracionismo y se encasilla dentro de los casos que requieren la aprobación previa de la Asamblea Nacional, conforme lo determina el artículo 419 de la Constitución.

#### **Control material del “Acuerdo Marco de Cooperación en el Campo de las Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la República Argentina”**

Una vez que se ha determinado que el instrumento internacional objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar una comparación del texto constitucional y el texto del “Acuerdo Marco de Cooperación en el Campo de las Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la República Argentina”, objeto del presente análisis.

El artículo I señala el acuerdo de las partes a impulsar la cooperación en las áreas de interés mutuo en la explotación y la utilización del espacio ultraterrestre, para lo cual reconocen la necesidad de constituir una Agencia Espacial Regional, lo que guarda relación con los artículos 423 de la Constitución al tener que buscar la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología, y numeral 7, al tener que favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional y el artículo 416 al responder a los intereses del pueblo ecuatoriano.

El artículo II establece como objetivos del acuerdo el desarrollo, construcción y utilización de estaciones de recepción, seguimiento, telemetría y control de satélites de teleobservación, integración de redes de intercambio de

información, desarrollo de misiones satelitales conjuntas, servicio de lanzamiento, formación, capacitación e intercambio de personal científico y técnico en el área de tecnología espacial y participación en proyectos regionales, por lo que al verse inmersas actividades de índole integracionista, guarda armonía con los artículos 416, 417, 419 numeral 6 y 423 de la Constitución.

El artículo III y IV señalan las instituciones encargadas de la ejecución del presente acuerdo: por la República Argentina, La Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE) y en lo que concierne a la República del Ecuador, la entidad nacional designada por el gobierno ecuatoriano, mismas que serán responsables por el desarrollo de programas o proyectos conjuntos en el uso pacífico del espacio ultraterrestre, utilizando los medios e instalaciones disponibles, guardando armonía con los artículos 147 numerales 1, 6 y 10 de la Constitución.

El artículo V establece que los programas serán implementados a través de la firma de un memorándum de entendimiento específico, de acuerdo con sus competencias específicas y de conformidad con las previsiones de las respectivas legislaciones nacionales, pudiendo incluir acuerdos financieros relacionados con la ejecución de un proyecto de cooperación, y si de alguna forma se involucraren fondos públicos para sufragar los costos, ambas partes deberán observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en cada uno de los dos Estados Parte, lo que guarda armonía con los artículos 416, 424 y 425 de la Constitución de la República.

El artículo VI manifiesta la forma de protección de la propiedad intelectual que genere cada una de las Partes contratantes a la luz de cada proyecto, misma que será asistida por las leyes y reglamentaciones que en la legislación de cada firmante rijan, guardando relación con el artículo 322 de la Constitución de la República.

El artículo VII señala la no interferencia del presente Acuerdo con la cooperación que tengan las dos partes con otros Estados u organizaciones internacionales ni con el cumplimiento de obligaciones que se deriven de estos, texto que se encuentra en concordancia con los artículos 417, 418 y 423 de la Constitución de la República.

El artículo VIII establece que el presente tratado entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la última notificación escrita en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los respectivos requisitos internos para su entrada en vigor; es decir, guarda relación con la Constitución de la República, puesto que se tiene que cumplir con todo el proceso de ratificación, incluyendo su control de constitucionalidad, artículos 417, 419 y 438 numeral 1.

El artículo IX señala que el presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, vía notificación diplomática, y sus efectos cesarán seis meses después de la recepción de la mencionada notificación; además que dicha denuncia no afectará los programas y proyectos en ejecución, salvo cuando las Partes convinieran lo contrario, lo que guarda armonía con el artículo 419 de la Constitución de la República.

El artículo X, al manifestar que toda divergencia acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del Convenio que surja entre los Estados Partes en el Acuerdo, será resuelta por estas mediante negociación directa, no contraviene el texto constitucional, ya que dicha cuestión no se encuentra inmersa dentro de la prohibición del artículo 422 por ser un acuerdo de desarrollo y cooperación, por lo tanto, guarda armonía con el texto constitucional.

Por lo antes expuesto, se evidencia que existe concordancia entre el texto del “Acuerdo Marco de Cooperación en el Campo de las Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la República Argentina” con la normativa constitucional, frente a lo cual es menester que se tramite el proceso de aprobación por parte de la Asamblea Nacional, con el objeto de dotar de legitimidad a este instrumento internacional.

En la especie, se observa que el “Acuerdo Marco de Cooperación en el Campo de las Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la República Argentina”, tiene como objetivos el desarrollo, construcción y utilización de estaciones de recepción, seguimiento, telemetría y control de satélites de teleobservación, integración de redes de intercambio de información, desarrollo de misiones satelitales conjuntas, servicio de lanzamiento, formación, capacitación e intercambio de personal científico y técnico en el área de tecnología espacial y participación en proyectos regionales. En aquel sentido, este instrumento internacional compromete al país en un acuerdo de integración, justificándose la necesidad de requerir la aprobación legislativa previa, aún más si se denota que el presente acuerdo puesto a consideración de la Corte Constitucional guarda armonía con el texto constitucional y con los derechos reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador.

#### **Conclusión sobre la constitucionalidad del “Acuerdo Marco de Cooperación en el Campo de las Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la República Argentina”**

Los procesos de integración abarcan una serie de compromisos que superan las barreras políticas y económicas, alcanzando una connotación social, dentro de la cual, la actividad espacial se configura como un nuevo objetivo a ser desarrollado por el Ecuador, lo que garantizará un mayor campo de conocimiento científico referente a todas las esferas que encierra la exploración espacial, propendiendo a establecerse como un eje articulador de la investigación que permite la integración de los diversos Estados del orbe; en aquel sentido, surgen instrumentos internacionales que permiten hacer viables procesos de cooperación entre las distintas naciones, tendientes a incorporar dentro de la realidad de los Estados suscriptores medidas que permitan alcanzar objetivos comunes.

Cabe destacar que el objetivo principal del presente caso se encuentra determinado en el artículo 107 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud del cual, dentro del control de constitucionalidad de los tratados internacionales la Corte Constitucional está facultada para intervenir respecto de la

constitucionalidad de un tratado previa a la aprobación legislativa.

En cuanto al objeto del presente “Acuerdo Marco de Cooperación en el Campo de las Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la República Argentina” que es el desarrollo, construcción y utilización de estaciones de recepción, seguimiento, telemetría y control de satélites de teleobservación, integración de redes de intercambio de información, desarrollo de misiones satelitales conjuntas, servicio de lanzamiento, formación, capacitación e intercambio de personal científico y técnico en el área de tecnología espacial y participación en proyectos regionales, en su desarrollo deberá precautelarse que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional respondan a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que se le rendirá cuenta, por promover estrategias conjuntas de investigación, desarrollo científico e intercambio de conocimiento y tecnología, lo cual abarca que la cooperación en la consecución de dichas metas se justifiquen con los objetivos y principios de integración que proclama la Constitución en beneficio de nuestro país.

Es por ello que la Corte Constitucional considera que para la ratificación del presente acuerdo se requerirá la aprobación previa del legislativo, más aún considerando que el mismo se encuentra encasillado dentro de los casos que contempla el artículo 419 de la Constitución de la República, en la especie su numeral seis, al tratarse de un instrumento internacional que se refiere a un proceso de integración. De igual modo, de su análisis se evidencia que no contraviene disposición constitucional alguna.

En virtud de los antecedentes descritos la Corte Costitucional se pronuncia de la siguiente manera:

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

#### DICTAMEN

- 1.- Declarar que el “Acuerdo Marco de Cooperación en el campo de Actividades Espaciales”, suscrito en Buenos Aires el 20 de septiembre del 2007, entre la República del Ecuador y la República Argentina, requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419, específicamente el numeral 6 de la Constitución de la República.
- 2.- Las disposiciones contenidas en el “Acuerdo Marco de Cooperación en el campo de Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la República Argentina”, guardan armonía con la Constitución; en consecuencia, se declara su constitucionalidad.
- 3.- Notificar al señor Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
- 4.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Fabián Sancho Lobato, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los Doctores Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yunes, en sesión del día jueves dieciocho de agosto del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

#### CAUSA N° 0045-10-TI

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente, el día jueves 8 de septiembre del dos mil once.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 20 de septiembre del 2011.- f.) Ilegible.- Secretaria General.

Quito, D. M., 18 de agosto del 2011

#### DICTAMEN N.º 006-11-DTI-CC

#### CASO N.º 0049-10-TI

#### LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

**Juez Constitucional Ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

#### I. ANTECEDENTES

El doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.5523-SNJ-10-1468 del 06 de octubre del 2010, comunica a la Corte Constitucional para el periodo de transición, el contenido del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana, Relativo a la Cooperación en Defensa”, suscrito en la ciudad de Quito el 20 de noviembre del 2009, y en la ciudad de Roma el 18 de noviembre del 2009, para que de conformidad con el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República se expida el correspondiente dictamen acerca de la constitucionalidad de tratados internacionales.

Efectuado el sorteo respectivo conforme lo establece el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante oficio N.º 3015-CC-SG-2010 del 18 de octubre del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional remite el proceso al Dr. Manuel Viteri Olvera, para su conocimiento y tramitación en su calidad de Juez Constitucional Sustanciador.

El doctor Manuel Viteri Olvera, como Juez Constitucional Sustanciador, de conformidad con los artículos 107, numeral 1, 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina su competencia para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa de los tratados y convenios internacionales.

Con fecha 16 de noviembre del 2010, el Dr. Manuel Viteri Olvera remite a la Secretaría General de la Corte Constitucional el informe respectivo, a fin de que sea conocido por el Pleno del Organismo.

En sesión ordinaria celebrada el jueves 02 de diciembre del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, aprobó el informe previo presentado por el Dr. Manuel Viteri Olvera, como Juez Constitucional Sustanciador, mediante el cual se estableció que se requiere de aprobación legislativa del acuerdo remitido y, en consecuencia, procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, por encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 419 de la Constitución de la República (numeral 2 del artículo 419).

Mediante providencia dictada el 02 de diciembre del 2010 a las 10h40, el Pleno de la Corte Constitucional dispuso la publicación en el Registro Oficial del texto del instrumento internacional denominado: “**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA RELATIVO A LA COOPERACIÓN EN DEFENSA**”, a fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad total o parcial del referido acuerdo, que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 342 del 16 de diciembre del 2010.

## II. TEXTO DEL ACUERDO OBJETO DE ANÁLISIS

Se somete a consideración de la Corte el texto del Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia, relativo a la cooperación en Defensa, que a continuación se transcribe, y sobre el cual se realizará el control previo de constitucionalidad.

### Texto del Acuerdo:

#### **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA RELATIVO A LA COOPERACIÓN EN DEFENSA:**

El Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Italiana (posteriormente referidos como las “Partes”):

Confirmando su compromiso con la Carta de las Naciones Unidas; Deseosos de mejorar la cooperación entre sus Ministerios de Defensa;

Compartiendo el entendimiento común de que la cooperación mutua en el sector de la Defensa permitirá estrechar las relaciones entre las Partes:

Acuerdan lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1**

#### **Principios de Cooperación**

La cooperación entre las Partes, regida por los principios de igualdad, de reciprocidad y del interés común, se desarrollará respetando las respectivas legislaciones nacionales y las obligaciones internacionales asumidas, para promover, facilitar y desarrollar la cooperación en el campo de la Defensa.

### **ARTÍCULO 2**

#### **Implementación de la Cooperación**

1. Las concretas actividades de cooperación en el campo de la Defensa serán organizadas y conducidas por el Ministerio de Defensa de la República de Ecuador y el Ministerio de Defensa de la República Italiana.
2. Eventuales consultas de los responsables de las Partes se efectuarán alternativamente en Roma y en Quito, con el propósito de elaborar y aprobar, donde fuera oportuno y previa aprobación bilateral, eventuales acuerdos específicos que complementen y perfeccionen el presente Acuerdo, así como posibles programas de cooperación entre las Fuerzas Armadas Ecuatorianas y las Fuerzas Armadas Italianas.

### **ARTÍCULO 3**

#### **Áreas de Cooperación**

La cooperación entre las Partes podrá incluir, pero no estará limitada a las siguientes áreas:

- a) Políticas de seguridad y defensa;
- b) Investigación y desarrollo, apoyo logístico y adquisición de productos y servicios de defensa;
- c) Conocimientos y experiencias adquiridas en el cumplimiento de operaciones internacionales de mantenimiento de paz;
- d) Educación, entrenamiento, adiestramiento en el campo militar;
- e) Aspectos ambientales y de contaminación causada por actividades militares;
- f) Servicio médico militar;
- g) Historia militar;
- h) Deporte Militar;
- i) Otras áreas en el dominio de la defensa que puedan ser de interés mutuo de las dos Partes.

#### ARTÍCULO 4

##### Modalidades de Cooperación

La cooperación entre las Partes en el dominio de la Defensa, se desarrolla de la siguiente forma:

- a) Visitas mutuas de delegaciones de alto nivel a entidades civiles y militares;
- b) Intercambio de experiencias entre los expertos de las dos Partes;
- c) Reuniones entre las instituciones de defensa equivalentes;
- d) Intercambio de docentes e instructores, así como de estudiantes de instituciones militares;
- e) Participación en cursos teóricos y prácticos, cursos de orientación, seminarios, conferencias, debates y simposios de entidades militares, así como en entidades civiles de interés de la defensa, de común acuerdo entre las Partes;
- f) Participación en ejercicios militares;
- g) Participación en operaciones de Paz y humanitarias;
- h) Visitas de embarcaciones y aeronaves militares;
- i) Intercambio en el campo de los eventos culturales y deportivos;
- j) Apoyo a iniciativas comerciales relativas a materiales y servicios de la Defensa, junto a temáticas relacionadas a la Defensa;
- k) Otros aspectos militares que puedan ser de interés mutuo para las Partes.

#### ARTÍCULO 5

##### Cooperación en el sector de Armamentos

1. Las Partes podrán tomar acuerdos directos en relación a la colaboración en el sector de armamentos y de intercambio de materiales, así como en relación a la categoría de material y de equipos que podrán ser objeto de la actividad de intercambio.
2. La adquisición de materiales de interés para las respectivas Fuerzas Armadas se efectuará por medio de operaciones directas entre los Estados o por medio de empresas privadas autorizadas por sus respectivos Gobiernos.

#### ARTÍCULO 6

##### Cooperación en el campo de materiales para la Defensa

1. Las actividades en el área de la industria de la Defensa y política de adquisiciones, investigación, desarrollo de armamento y equipos militares pueden adoptar las siguientes modalidades:
  - a) Investigación, pruebas y diseño;
  - b) Intercambio de experiencias en el sector técnico;

- c) Producción mutua, modernización y servicios técnicos mutuos en sectores definidos por las Partes;

- d) Adquisición de equipos dentro del marco de programas comunes y producción ordenada por una de las Partes, de conformidad con su legislación interna en lo pertinente a la importación y exportación de materiales de armamento;

- e) Apoyo a las industrias de Defensa y organismos gubernamentales con el fin de crear cooperación en el campo de la producción de materiales militares.

2. Las Partes se comprometen a aplicar los procedimientos requeridos para asegurar la salvaguarda de la propiedad intelectual que se desprenda de las iniciativas llevadas a cabo conformemente a este Acuerdo, de conformidad con lo previsto en sus respectivas legislaciones y en los Tratados Internacionales previamente suscritos entre las Partes.

#### ARTÍCULO 7

##### Compromisos en el campo de Materiales para la Defensa

Las Partes se brindarán asistencia y colaboración mutua para promover, por medio de las industrias y/o por medio de las organizaciones interesadas, el cumplimiento del presente Acuerdo y de los contratos firmados de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 8

##### Aspectos financieros

1. A menos que se disponga lo contrario, cada una de las Partes será responsable de los gastos en que incurra en la aplicación del presente acuerdo:
  - a) Gastos de viaje, salarios, seguros médicos y de accidentes, además de otros gastos relativos a cualquier tipo de otra indemnización debida a su propio personal, de conformidad con sus normas nacionales;
  - b) Gastos de atención médica y odontológica, incluidos los gastos ocasionados por la retirada o evacuación de su propio personal enfermo, herido o fallecido.
2. Sin perjuicio de los términos del anterior literal "b", la Parte Anfitriona proporcionará la atención de emergencia en las instalaciones médicas de sus Fuerzas Militares a cualquier miembro del personal de la Parte Remitente que pueda requerir asistencia médica durante el desarrollo de actividades bilaterales de cooperación, de conformidad con el presente Acuerdo y, de ser necesario, en otros establecimientos médicos, en el entendido de que la Parte Remitente correrá con los gastos correspondientes a dicha atención.
3. Todas las actividades realizadas en el ámbito de este Acuerdo estarán sujetas a la disponibilidad de recursos de las Partes.

**ARTÍCULO 9**

**Indemnización por daños**

1. En virtud del presente Acuerdo, cualquier tipo de daño causado a la Parte Anfitriona por un miembro de la Parte Remitente durante o en relación a su misión/ejercicio, será indemnizado por la Parte Remitente por medio de un acuerdo mutuo.
2. Si las Partes fueran responsables de las pérdidas o daños causados durante o en relación a las actividades previstas por el presente Acuerdo, las Partes proveerán a rembolsar esta pérdida o este daño de común acuerdo.

**ARTÍCULO 10**

**Jurisdicción**

1. Las autoridades del País Anfitrión (Host Nation/HN) tienen el derecho de ejercer su propia jurisdicción sobre el personal militar y civil huésped por lo que se refiere a delitos cometidos en su territorio que, según la legislación vigente en este territorio, sean punibles.
2. Sin embargo, las autoridades del País Remitente (Sending Nation/SN) tienen el derecho de ejercer prioritariamente su jurisdicción sobre los miembros de sus Fuerzas Armadas en los siguientes casos:
  - a) Cuando las infracciones amenazan la seguridad o los bienes del País Remitente;
  - b) Cuando los delitos cometidos sean consecuencia de actos u omisiones – debido a conducta intencionada o negligente – cometidas durante o en relación al ejercicio de las funciones asignadas.
3. En el caso en que antedicho personal huésped fuera directa o indirectamente involucrado en eventos por los cuales las leyes del País Anfitrión (HN) prevean la pena capital, esta pena no será pronunciada y, en el caso en el que fuera pronunciada, no se hará ejecución de la misma.

**ARTÍCULO 11**

**Seguridad de la Información Clasificada**

1. Para efectos del presente Acuerdo, el término “información clasificada” hace referencia a cualquier asunto, documento o material clasificado, cualquiera que sea su forma, que se trate de una comunicación audio o video de contenido clasificado o que se trate de transmisión eléctrica o electrónica de un mensaje clasificado de cualquier forma, cuyo uso no autorizado pueda lesionar los intereses de seguridad de las Partes.
2. Toda la información clasificada proporcionada o producida en el presente Acuerdo, será usada, transmitida, almacenada, tratada de conformidad con lo dispuesto en la normativa interna de cada Parte.
3. La información clasificada será transmitida solamente por medio de canales directos entre los gobiernos, aprobados por la Autoridad Nacional de Seguridad/Autoridad designada por las Partes.

4. La clasificación de seguridad equivalentes son las siguientes:

República de Ecuador	Equivalente (en Inglés)	República Italiana
SECRETISIMO	TOP SECRET	SEGRETISSIMO
SECRETO	SECRET	SEGRETO
RESERVADO	CONFIDENTIAL	RISERVATISSIMO
CONFIDENCIAL	RESTRICTED	RISERVATO

5. El acceso por parte del personal de las Partes a la información clasificada intercambiada en relación al presente Acuerdo, será concedido una vez averiguada la necesidad de conocer y una vez otorgada una habilitación de seguridad adecuada de conformidad con las leyes y las reglas nacionales.
6. Las Partes se asegurarán de que todo tipo de información clasificada intercambiada sea usada exclusivamente para los fines expresamente establecidos en el ámbito y de conformidad con la finalidad del presente Acuerdo.
7. La transferencia a Terceras Partes/Organizaciones Internacionales de información clasificada, adquirida como parte de la cooperación en el campo de los materiales de la defensa, prevista por el presente acuerdo, estará sujeta a la aprobación previa escrita por parte de la Autoridad de Seguridad de la Parte que la proporciona.
8. Sin perjuicio del efecto inmediato de las cláusulas contenidas en el presente artículo, ulteriores aspectos de seguridad concernientes la información clasificada no contenida en el presente Acuerdo/Memorándum relativo a la Cooperación, serán regulados por un acuerdo general específico en materia de seguridad, estipulado por las respectivas Autoridades Nacionales de Seguridad o por la Autoridades de Seguridad designadas por las Partes.

**ARTÍCULO 12**

**Resolución de Disputas**

Cualquier disputa relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo será solucionada exclusivamente por medio de consultas y negociaciones entre las Partes por vía diplomática.

**ARTÍCULO 13**

**Protocolos complementarios, enmiendas, revisión y programas**

1. En virtud de este Acuerdo, con el consentimiento de las Partes podrán ser decididos Protocolos Complementarios en áreas específicas de cooperación de Defensa que involucren entidades civiles y militares.
2. Protocolos Complementarios que serán negociados entre las Partes, serán elaborados de conformidad con los procedimientos nacionales y estarán restringidos a los objetivos de este Acuerdo sin generar cualquier interferencia en las respectivas legislaciones nacionales.

3. Programas de desarrollo dirigidos a dar efecto al presente Acuerdo o a sus Protocolos Complementarios serán elaborados, desarrollados e implementados por el personal autorizado por el Ministerio de Defensa de la República de Ecuador y el Ministerio de Defensa de la República Italiana, teniendo en cuenta el interés común y, en lo pertinente, por los Ministerios de Relaciones Exteriores de las dos Partes.
4. El presente Acuerdo podrá ser modificado o revisado con el consentimiento mutuo mediante un Intercambio de Notas entre las Partes a través de canales diplomáticos.
5. Los Protocolos Complementarios, las enmiendas y las revisiones entrarán en vigor tal como se especifica en el Art. 15.

#### ARTÍCULO 14

##### Vigencia y Denuncia

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que una de las Partes decida, en cualquier momento, denunciarlo.
2. La denuncia de una Parte deberá ser comunicada a la otra Parte por escrito y por vía diplomática, produciendo efecto noventa (90) días después de la recepción de la respectiva notificación de la otra Parte.
3. La denuncia del presente Acuerdo no afectará ningún programa y ninguna actividad en curso al amparo del presente Acuerdo, a menos que las Partes lo decidan de otro modo.

#### ARTÍCULO 15

##### Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor después de recibida la última de las dos notificaciones escritas, por medio de las cuales las Partes se informarán mutuamente, por vía diplomática, de que fueron cumplidos los respectivos requisitos nacionales para que el presente Acuerdo entre en vigor.

En fe de lo abajo firmantes, debidamente autorizados para tal efecto por los respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Quito, el 20 de noviembre de 2009, en Roma, el 18 de Noviembre de 2009 en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas Italiano y Español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Ecuador

El Ministro de Defensa de la República de Ecuador

Por el Gobierno de la República Italiana

El Ministro de Defensa de la República Italiana

**Intervención del Doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador**

Mediante oficio N.º T.5523-SNJ-10-1468 del 06 de octubre del 2010, (a fojas 9), el Secretario Nacional Jurídico de la

Presidencia de la República manifiesta que adjunta el acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana relativo a la Cooperación en Defensa, que fuera suscrito en la ciudad de Roma el 18 de noviembre del 2009.

Indica que el objeto del acuerdo es promover, facilitar y desarrollar la cooperación entre las partes en el campo de la defensa.

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 419 de la Constitución de la República, la ratificación de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando se refieran a alianzas políticas y militares.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional debe emitir el correspondiente dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a la aprobación por parte de la Asamblea Nacional, solicitando que se emita el correspondiente dictamen.

#### Identificación de las normas constitucionales

**Art. 3.-** *“Son deberes primordiales del Estado:*

*2. Garantizar y defender la soberanía nacional.”*

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

**Art. 5.-** *“El Ecuador es un territorio de paz. No se permitirá el establecimiento de bases militares extranjeras ni de instalaciones extranjeras con propósitos militares. Se prohíbe ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras.”*

**Art. 120.-** *“La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:*

*8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.”*

**Art. 403.-** *“El Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza.”*

**Art. 416.-** *“Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:*

*1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.*

*4. Promueve la paz, el desarme universal; condena el desarrollo y uso de armas de destrucción masiva y la imposición de bases o instalaciones con propósitos militares de unos Estados en el territorio de otros.”*

**Art. 417.-** *“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución.*

En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.”

**Art. 419.-** “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

2. Establezcan alianzas políticas o militares.”

**Art. 422.-** “No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.”

**Art. 424.-** “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”

**Art. 425.-** “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”

#### Normativa Internacional que debe observarse

El artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas que señala: “Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.”

Convención de Viena de 1969, literal *a* del artículo 2 que señala:

“*a*) Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

#### Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 429 y 438, numeral 1<sup>1</sup> de la Constitución de la República, artículos 75, numeral 3 literal *d*<sup>2</sup> y siguientes, y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de

<sup>1</sup> **Art. 429.-** La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.

Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

**Art. 438.-** La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: “1. **Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la asamblea Nacional**”

<sup>2</sup> **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;** Art. 75.- Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: .....3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: .....d) **Tratados internacionales.**

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con los artículos 69 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, por medio del cual la Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los Tratados Internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

El capítulo V del Título III de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “Control Constitucional de los tratados internacionales” en su artículo 107<sup>3</sup>, prevé las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre los cuales se hace referencia al control de constitucionalidad previo a la aprobación legislativa de los tratados de los que se trate en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por lo cual corresponde determinar si el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana, Relativo a la Cooperación en Defensa”, contraviene preceptos constitucionales.

La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

#### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control de constitucionalidad de los tratados internacionales**

Conforme se ha señalado por parte del Pleno de esta Corte en casos anteriores respecto al control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, efectivamente nuestra Constitución de la República dispone que todo convenio, pacto, **acuerdo**, tratado, etc., debe mantener compatibilidad con sus normas. Partiendo de esta premisa constitucional, el artículo 417 señala que: “*Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...*”.

Bajo esta normativa suprema, el examen de constitucionalidad de los tratados internacionales implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo señala el artículo 108<sup>4</sup> de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en base a ello justificar su control constitucional dentro de la vida jurídica de nuestro país. Aquel control se hace extensivo también al ámbito del Derecho Internacional, ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio, la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional debe estar regida por las normas constitucionales<sup>5</sup>.

El artículo 416 de la Constitución de la República señala que: “*Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y*

*ejecutores, y en consecuencia: 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad... 4. Promueve la paz, el desarme universal; condena el desarrollo y uso de armas de destrucción masiva y la imposición de bases o instalaciones con propósitos militares de unos Estados en el territorio de otros... 10. Promueve la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural, y dentro de este contexto se encuentra contenido el «Acuerdo entre Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana, Relativo a la Cooperación en Defensa», conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 419 de la Constitución de la República, que indica: 2. Establezcan alianzas políticas o militares”.*

Queda claro que para la suscripción de un convenio que comprometa al Estado se deben agotar diversas etapas sucesivas en las que intervienen distintas ramas del poder público para su perfeccionamiento, por tratarse de un acto complejo, que requiere necesariamente el dictamen de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, ya que los mismos tienen la jerarquía de integrarse al sistema interno, y ello hace necesario su control de constitucionalidad, en vista de que no puede haber acto jurídico ajeno al control constitucional.

#### **Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales**

Esta Corte, en sus diversas decisiones, ha señalado que por regla constitucional los tratados suscritos por nuestro país tienen un carácter solemne para su consentimiento y suscripción, dentro de nuestro ordenamiento interno; el artículo 419 de la Constitución de la República señala que: “*La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. 5. Comprometan la política*

<sup>3</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **Art. 107.- Modalidades de control constitucional de los tratados internacionales.-** Para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: .....2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; .....

<sup>4</sup> **Art. 108.- Competencia.-** El control constitucional de los tratados internacionales comprende la verificación de la conformidad de su contenido con las normas constitucionales, el examen del cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación, suscripción y aprobación, y el cumplimiento del trámite legislativo respectivo.

<sup>5</sup> **Dictamen 042-10-DTI**, Suplemento del Registro Oficial No. 342 de 16 de diciembre de 2010, Pág. 20

*económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético*"; por lo cual, dicha norma, claramente faculta al órgano legislativo para la aprobación previa de la Asamblea Nacional.

Ante lo señalado, la participación que asume la Asamblea Nacional se torna básica, por ser el máximo órgano de la representación democrática de nuestro país, en la que sus representantes, los Asambleístas, tienen el compromiso constitucional de aprobar la incorporación de nuestro país en un compromiso internacional, y antes de ello la Asamblea Nacional requiere del dictamen favorable de constitucionalidad previo y vinculante de esta Corte Constitucional.

Es así que el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del jueves 02 de diciembre del 2010, conoció y aprobó el informe presentado por el señor Juez ponente, doctor Manuel Viteri Olvera, mediante el cual se estableció que se requiere de aprobación legislativa del "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana, Relativo a la Cooperación en Defensa"; conforme lo previsto en el artículo 419, numeral 2 de la Constitución de la República, y numeral 2 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que en la especie determina: "*Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: (...) 2. Establezcan alianzas políticas o militares*".

### Control Formal

En el presente caso, el Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República requiere que se emita dictamen de constitucionalidad del Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana, Relativo a la Cooperación en Defensa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República, a fin de que el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, determine si el mismo requiere o no aprobación legislativa, de lo cual el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República que: "*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: ... 10.- Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión...*".

De la revisión realizada y conforme previamente se ha señalado, el Acuerdo en análisis se circunscribe en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por lo que previa a la denuncia por parte del Presidente de la República, se torna necesaria su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

En virtud de lo antes referido, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, que le atribuye a la Corte Constitucional el deber de emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional; competencia que está señalada, de igual manera, en el literal *d* del numeral 3 del artículo 75 y artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que indica las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre los cuales se hace referencia al control previo de constitucionalidad.

### Control material

Conforme lo analizado, y una vez que se ha determinado que el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana, Relativo a la Cooperación en Defensa"; se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, corresponde conforme lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el control material del instrumento internacional.

Nuestra Constitución de la República en su artículo 425<sup>6</sup> señala el orden jerárquico de aplicación de las normas, y en la que se señala a los Tratados y Convenios internacionales, sin que para ellos se establezca en la propia Norma de normas un concepto de los mismos, y por los cuales nuestro país se compromete en ejecutar diversas actividades de cooperación, y en el presente análisis el de cooperación mutua de defensa, de los cuales nuestro país ha celebrado con varios Estados, organizaciones o agencias internacionales en cuyo texto se prevén mecanismos especiales de ejecución de las obligaciones convenidas.

Kelsen señala que: "el orden jurídico no es un sistema de normas de derechos situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estrados de normas jurídicas"<sup>7</sup>, reconociéndose al control constitucional como una garantía básica que hace efectiva la supremacía de la Constitución.

El presente Acuerdo en análisis, conforme se dicta en el mismo, tiene como propósito general mejorar la cooperación entre los Ministerios de Defensa de ambos países, en lo referido al sector de la defensa, con el objeto

<sup>6</sup> *Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.....*

<sup>7</sup> **Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho.-** México, Edit. Arrúa, 15ª Edic. 2007; pag 232

de lograr un mayor entendimiento y cooperación mutua, y permitiendo estrechar las relaciones entre las partes. Para esto se señala en el artículo 1 los principios rectores de compromisos que son el de igualdad, de reciprocidad y del interés común, respetando las respectivas legislaciones nacionales y las obligaciones internacionales asumidas, para promover, facilitar y desarrollar la cooperación en el campo de la defensa, y sin que para ello también se contravenga con lo señalado en el numeral 4 del artículo 416 de la Constitución de la República.

Para el cumplimiento de sus objetivos, las partes se comprometen y determinan, en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 a la implementación de la cooperación, a las áreas de cooperación, a las modalidades de cooperación, a la cooperación en el sector de armamentos, la cooperación en el campo de materiales para la defensa, y con el compromiso en el campo de materiales para la defensa, los cuales luego de un examen detallado se puede observar que no comprometen en absoluto la paz y soberanía del Ecuador, ni que tampoco con ello se permite el establecimiento de bases militares extranjeras ni de instalaciones extranjeras con propósitos militares; por ende, no se observa contradicción con las normas contenidas en la Constitución de la República, y al mismo tiempo, las partes reiteran el compromiso contenido en la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 1.

Por su parte, los artículos 8 y 9 del instrumento internacional se refieren al acuerdo de las partes en los aspectos financieros, y a la indemnización ante la eventualidad que por daños se ocasionaren, por lo que se reitera en la independencia y tratamiento justo y equitativo en lo que corresponda a gastos, sin que para ello se menoscabe y comprometa en absoluto la independencia e igualdad jurídica de los estados, soberanía del Ecuador, ni contradicción con las normas contenidas en la Constitución de la República, y al mismo tiempo las partes reiteran el compromiso contenido en la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 1.

El artículo 10 se refiere a la jurisdicción, por lo que las partes reiteran la independencia e igualdad jurídica de los estados, y en nuestro caso respetándose lo señalado en el numeral 1 del artículo 416 de la Constitución de la República, y del *ius puniendi* que ejerce cada estado suscriptor dentro de sus respectivos territorios, y por ende sin contradicción con las normas contenidas en la Constitución de la República.

Por su parte, el artículo 11 se refiere a la Seguridad de la Información Clasificada, la misma que por su naturaleza, de asuntos de seguridad, no contraviene la Constitución de la República.

Los artículos 12, 13, 14 y 15 establecen la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, ante la eventual presencia de disputas, la posibilidad de suscribir protocolos complementarios, enmiendas, revisión y programas, la vigencia y la entrada en vigor del Instrumento, los cuales constituyen el alcance y ámbito de aplicación del compromiso suscrito, mismos que no contravienen las normas contenidas en la Constitución de la República.

Una vez efectuado un minucioso estudio del Acuerdo, materia del análisis, es fácil determinar su conformidad con

el texto constitucional vigente, pues el fondo y objetivos centrales guardan conformidad y relación directa con el ejercicio pleno de una serie de derechos constitucionales reconocidos por la Carta Fundamental.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

#### DICTAMEN

1. El Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana, Relativo a la Cooperación en Defensa, requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que señala el artículo 419 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Las disposiciones contenidas en el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana, Relativo a la Cooperación en Defensa, suscrito en la ciudad de Roma el 18 de noviembre del 2009 y en la ciudad de Quito el 20 de noviembre del 2009, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, se declara su constitucionalidad.
3. Notificar al señor Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Fabián Sancho Lobato, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los Doctores Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yunes, en sesión del día jueves dieciocho de agosto del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

#### CAUSA N° 0049-10-TI

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente, el día jueves 8 de septiembre del dos mil once.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 20 de septiembre del 2011.- f.) Ilegible.- Secretaria General.